

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 209**

**Acta de Decisión N° 075**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 173 del 23 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUCY OCHOA FRANCO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2019-00446-01, con el fin se reconozca y pague la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante Mauricio Pastes Benítez, desde el 7 de mayo de 1996, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez al señor Mauricio Pastes Benítez; que aquél falleció el 7 de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

mayo de 1996; que convivieron en unión marital de hecho de manera ininterrumpida desde el 20 de diciembre de 1990 hasta la fecha del fallecimiento; que el 30 de agosto de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 15/01/2018; posteriormente solicitó nuevamente la prestación, la cual le fue negada.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no logró acreditar el requisito de la convivencia con el causante. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción* (05ContestaciónDemandaColpensiones).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 173 del 23 de junio de 2023, resolvió:

**PRIMERO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones elevadas por la señora **LUCY OCHOA FRANCO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio demandante. Tásense por secretaría incluyendo la suma \$100.000 como agencias en derecho a favor de la entidad demandada.

**TERCERO:** En el evento de no ser apelada la sentencia se remite en el grado Jurisdiccional de Consulta, por ser adversa a los intereses de la parte demandante.



*Adujo el a quo que, de la lectura de lo rendido por los testigos, junto con la investigación administrativa, se evidencia que no hubo una verdadera convivencia entre la actora y el causante, Mauricio Paste, concluyendo que no se evidenció la vida en pareja, sin que le asista derecho a lo pretendido.*

### RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, **LUCY OCHOA FRANCO**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, hay una diferencia en la prueba que se practica ante el Juez y la que practicó por parte de la entidad; considera que basar el fallo en una investigación administrativa, no es válido; insiste que se tenga en cuenta lo rendido por los testigos, y no se tenga en cuenta lo rendido por la hija del causante, quien faltó a la verdad.

Señala que, del interrogatorio de parte se evidencia que hubo una convivencia; de los testigos se desprende que uno de ellos convivió con la pareja y se enteró de la convivencia de la pareja, teniendo una relación de amistad continuando con la cercanía con la pareja; compartiendo en lo cotidiano; la otra testigo señaló que aquella estuvo casada con el señor Héctor, hermano del señor Mauricio, luego generando una convivencia con este último y dos de los hijos de la actora.

Solicita se valore la prueba documental en su conjunto, de la cual se evidencia la relación de la actora y el causante.



En consecuencia, solicita se reconozca el derecho solicitado en los términos de la demanda, la prestación de sobrevivientes y los intereses moratorios.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **LUCY OCHOA FRANCO**, en calidad de compañera permanente del causante, Mauricio Pastes Benítez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### 2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor **MAURICIO PASTES BENITEZ**, falleció el **7 de mayo de 1996** (fl. 8, 01Expediente).

Que en resolución No. **04805 del 20 de noviembre de 1984**, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a partir del 23 de marzo de 1984 (fl. 6, 01Expediente).

En virtud de lo anterior, la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, **LUCY OCHOA FRANCO**, al tratarse por muerte de un



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

pensionado, la disposición a aplicar es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

El artículo en cita relaciona los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, en primer lugar, figuran el (la) cónyuge o compañera, estableciendo que, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de Seguridad Social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas; salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

En efecto, de la interpretación de la norma en comento, artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, permitía suplir el requisito de convivencia mínimo de dos (2) años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con este; y por interpretación jurisprudencial, el tiempo de convivencia, ya sea de dos o cinco años (dependiendo de la fecha del deceso del causante y la norma que estuviera en vigencia para ese momento), debe ser acreditado en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo.

Ahora bien, por parte de la señora **LUCY OCHOA FRANCO** para demostrar su convivencia con el causante se desprende que:

Nació el 8 de marzo de 1945 (fl. 5, 01Expediente); y el señor Mauricio Pastes Benítez, nació el 23 de marzo de 1924 (fl. 6, 01Expediente).

De las declaraciones extraprocesales ante la Notaría Única del Círculo de Pradera Valle, el 15 de noviembre de 2018:

- La señora Mariana de Jesús Arboleda Playonero manifestó conocer a la actora y al causante desde el año 1990; que trabajó para ellos; vivieron en el mismo barrio, el Cairo; que aquellos convivieron desde el 20-12-1990 hasta



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

la fecha del fallecimiento; siendo aquél quien le proporcionada todo a la demandante (fl. 18, 01Expediente).

- La señora Elizabeth Mena Vásquez, conoció al causante y a la actora por espacio de 35 años; le consta que aquél y la actora convivieron desde el 20-12-1990 hasta el 7-5-1996; aquel era quien se encargaba de los gastos de la actora (fl. 19, 01Expediente).

Se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

**La señora GLORIA RIVERA CESPEDES**, barrio La Misericordia Pradera Valle; casada, cuarto bachiller, 58 años; conoce a la señora Lucy Ochoa, **en el año 1992**, la actora y el señor Mauricio le alquilaron una habitación y se fue en el año 1993, se fue a vivir como dos cuadras de la casa; sus padres eran vecinos de la actora y cuando visitaba a sus padres, también ingresaba a visitarlos a ellos, compartían café y en amistad; el señor Mauricio Pastes era el esposo de la actora; luego antes de aquel fallecer **se ausentó en el año 1996** para hacer unas diligencias en el Tolima y allí falleció aquél; compartían mucho, se veían muy enamorados; ella le pagaba alquiler a don Mauricio y, éste pagaba lo correspondiente de la casa; aquellos tenían un letrero que se alquilaba una habitación y cómo vivían sus padres enseguida, alquiló la habitación; desde el año 1992 los conoció; la pareja convivió y los vio, no procrearon hijos; nunca presenció una separación, siempre eran muy unidos.

La señora **ELIZABETH MENA VASQUEZ**, barrio el Cairo Pradera Valle, séptimo bachillerato, nació en 1962; 59 años; conoce a la actora **desde hace 50 años**, vivían en el mismo barrio, la conoce desde que era niña, tenía como 9 años; el esposo de la señora Lucy, **Mauricio los vio juntos hasta que aquel falleció**; aquel era viudo y tuvo otros hijos con otra pareja; eran como familia, se criaron juntas; aquella tuvo 5 hijos, de su primer esposo; Héctor y don Mauricio eran hermanos; cuando el señor Héctor falleció, doña Lucy se fue a vivir con el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

señor **Mauricio en el año 1990**, lo tiene presente por el mundial de ese año, y vivieron juntos hasta el año 1996, nunca se llegaron a separar, se veían muy enamorados; doña Lucy con el señor Mauricio era muy cariñosa, aquél era pensionado, ella veía el trato que se daban; la relación del señor Mauricio con los hijos de la actora era muy buena; también conoció al señor Héctor; la pareja nunca se llegó a separar; cuando la actora enviudó del señor Héctor, se fue a vivir con el señor Mauricio, y los visitaba cada semana, aquellos vivían con dos hijos de la actora; tenían un hogar feliz, se querían.

La señora **MARIA VICTORIA PASTES MUÑOZ**, 59 años, casada, Técnico en Administración de Empresas, el señor Mauricio Pastes era su padre, y siempre vivió con ellos; la señora Lucy Ochoa era la esposa de un tío, un hermano de su padre; su padre siempre vivió con ellos (hijos), la señora Lucy nunca convivió con él; la señora Lucy falleció la semana pasada, bajo juramento señala que aquella no vivió con su padre. La señora Lucy **vivía en el barrio El Cairo** y ellos vivían en otro barrio.

Por otra parte, se recepcionó la declaración de parte de la señora **LUCY OCHOA FRANCO**, 77 años, bachiller, conoció al señor Mauricio, aquél iba a la casa de ella porque allí vivía la madre de aquél, y así se conocieron; en el año 1990 se juntaron a vivir, en un lugar diferente, **en el barrio Providencia**; convivieron como compañeros; Héctor Paste es su esposo, y convivieron hasta el **año 1988**, por espacio de 22 años; Héctor y Mauricio eran hermanos; con el señor Héctor tuvo 5 hijos, con el señor Mauricio no tuvo hijos.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, de lo rendido en las declaraciones extraprocesales antes referenciadas se extrae que, las señoras **MARIANA DE JESÚS ARBOLEDA y ELIZABETH MENA VASQUEZ**, manifestaron que la convivencia entre la pareja conformada por la señora Lucy Ochoa y el causante, se generó desde el 20-12-1990 hasta la fecha del fallecimiento, 7-5-1996.

Sin embargo, de lo rendido por la señora **MARIANA DE JESÚS ARBOLEDA**, si bien señaló conocer a la pareja desde el año 1990, fecha en que aquellos empezaron la supuesta convivencia, también lo es que, no indica las situaciones puntuales que le permitieron concluir los motivos de la vida en pareja; no señala cómo aquellos se conocieron; las demostraciones de afecto que le consta; ni muchos menos se tiene que haya compartido con aquellos en espacios familiares, viajes y demás reuniones.

Por otra parte, la señora **ELIZABETH MENA VASQUEZ**, rindió su testimonio en el transcurso del proceso, señaló conocer a la actora desde que tenía más o menos 9 años de edad, vecinas en el barrio El Cairo, se criaron juntas; resaltó que aquella tuvo un esposo, Héctor, con quien procreó 5 hijos; y cuando aquel falleció, se fue a vivir desde el año 1990, con el hermano de aquél, el señor Mauricio, quien era viudo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

Lo rendido por aquella no ofrece claridad en cuanto a la fecha en que inició la supuesta convivencia entre el señor Mauricio -causante- y la demandante, ni cómo se dio, pues, señala que empezó en el año 1990, sin indicar los motivos que le llevaron a concluir de manera clara, cuáles fueron las circunstancias y las situaciones que percibió de manera directa, que la llevaron a determinar que aquéllos vivían en una verdadera relación de pareja.

*Además*, aunque la conoce desde los nueve años de edad, no informó sobre las circunstancias en que aquéllos se conocieron; ni tampoco señaló qué fue lo que percibió, ni cómo fue la supuesta relación en dicho interregno de la pareja, resultando sus dichos muy generales.

Si bien destacó que, “**doña Lucy con el señor Mauricio era muy cariñosa (...) veía el trato que se daban**”, *también lo es que*, no precisó si esas demostraciones de cariño eran propios de una relación de amigos o de una comunidad de vida en pareja.

Por su parte, la señora **GLORIA RIVERA CESPEDES**, señaló que, la actora y el causante le alquilaron una habitación en 1992 a 1993; que sus padres vivían enseguida de la casa de aquellos.

Sin embargo, no se logra evidenciar si, el causante y la actora convivían, pues, no detalló las situaciones que percibió entre la señora Lucy y el causante; pues si bien dice que los vio, que siempre eran muy unidos, no determinó las situaciones que le permitieron concluir sobre dicha convivencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

Además, para la fecha del fallecimiento del señor Mauricio, no se encontraba en la ciudad, desconociendo cómo fueron los últimos meses de vida del causante y la posible relación que tuvo aquél con la actora.

Extrayéndose de los dichos de los testigos que, si bien manifestaron de manera general conocer a la demandante y al causante, no se logra evidenciar cómo percibieron la relación, no manifestaron detalles de la alegada convivencia, ni los motivos que los llevaron a concluir que aquéllos tenían una verdadera comunidad de vida, ayuda, apoyo mutuo, ni mucho menos cómo se desarrolló la misma en los últimos años de vida del causante.

Aunado a lo anterior, se tiene lo rendido por la señora **MARIA VICTORIA PASTES MUÑOZ**, hija del causante Mauricio Pastes Benítez, quien destacó que su padre siempre vivió con ellos -sus hijos- y su esposa -*Blanca Inés*-, quien falleció el 11 de febrero de 1991; que la actora fue la esposa de su tío y vivía en el barrio El Cairo.

Por otra parte, se extrae lo rendido en el “*Informe Técnico de Investigación*” realizado por COSINTE -RM el 1/11/2017, que:

*(...) no se logró confirmar relación de convivencia entre los implicados por falta de prueba, además los familiares del causante manifestaron que la solicitante fue la esposa de un hermano del causante;*  
*(...) expresó que la relación con los hijos del causante no fue buena y por eso no habla con ellos, no sabe de más familiares del causante (...);*  
*(...) sobre la muerte del causante expresó únicamente que murió estando viviendo con los hijos (...)*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

(...) se dialogó con las señoras Elizabeth Mena Vásquez y Luz Mery Martínez Tamayo (extra juicio), quienes manifestaron ser amigas de la señora Lucy Franco, indicó que conoció a su esposo el señor Héctor Pastes (hermano causante), quien ya falleció y procrearon 4 hijos ya mayores de edad; indicó que la solicitante después inició una relación con el señor Mauricio Pastes, pero no saben más información de la relación de los implicados ya que ellos se trasladaron de barrio y desconocen cómo fue la relación entre ellos (...)

En labores de campo de logró obtener el número de teléfono del **señor Mauricio Pastes Muñoz (hijo causante)**, (...) quien expresó que la información aportada por la solicitante es falta que todo lo que ella está diciendo es un fraude, indicó que esta información la notificó a Colpensiones ya que la solicitante fue la esposa de su tío el señor Héctor Pastes, pero nunca convivió ni sostuvo una relación con su padre”

**La señora María Victoria Pastes Muñoz (hija causante)** (...) manifestó que la señora Lucy Ochoa fue la esposa de su tío el señor Héctor Pastes Muñoz, quien ya falleció, afirmó que la solicitante nunca convivió con su padre ya que ellos nunca sostuvieron ningún tipo de relación sentimental ni afectiva.

Expresó que su padre falleció hace 21 años y únicamente convivió con su madre llamada Blanca Inés quienes procrearon 7 hijos”

(...)

**El señor Oscar Muñoz Patiño (vecino)**, expresó conocer al señor Mauricio Pastes Benítez quien convivió con la señora Blanca de cuya relación procrearon 8 hijos ya mayores de edad, indicó conocerlos desde hace 40 años aproximadamente por razones de vecindad, indicó conocer a la señora Lucy Ochoa porque ella estaba casada con el señor Héctor Pastes Benítez (hermano causante), pero nunca vio un relación sentimental ente la solicitante y el causante; afirmó que el causante murió viviendo en casa de los hijos”

**El señor Noe Pastes Domínguez (sobrino del causante)** (...) indicó que entre la solicitante y los hijos del causante no hay buena relación; por último, indicó que la relación entre la solicitante su tío Mauricio (causante) no era constante porque se veían esporádicamente, no confirmó relación de convivencia (destacado nuestro). (fl.14, 14Respuestacolpensiones).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

Observándose de la investigación en mención que, la actora era la esposa del señor Héctor Pastes Benítez, quien había fallecido y era hermano del causante Mauricio Pastes Benítez; que la relación de aquella con los hijos del causante no era buena.

Aunque, si bien la actora en su declaración señaló que convivió con el causante, Mauricio Pastes Benítez, hasta la fecha del fallecimiento, también resaltó que cuando aquél murió estaba viviendo con los hijos, sin que se evidencie claridad en este aspecto.

Concluyendo la Sala que, del conjunto del material probatorio se desprende que la demandante y el señor Mauricio Pastes Benítez, si bien se conocieron, y aquella era la esposa de un hermano del causante, no se logró acreditar la convivencia alegada por la parte actora.

En consecuencia, considera la Sala que no le asiste razón a la parte recurrente, por lo que se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve dictar la sentencia No.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No173 del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUCY OCHOA FRANCO  
C/ Colpensiones  
Rad. 005 – 2019 – 00446 – 01

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549fa340138d08f498d313835e3f28ad02ec2d4a4c11f59df7e5183bc30a8064**

Documento generado en 18/08/2023 09:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**